



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76-001-11-02-000-2015-01712-00

Santiago de Cali, Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023). -

### I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso disciplinario que se adelanta contra el doctor DIEGO EIMAR GIRON VANDERHUCK, en su condición de Fiscal 137 Seccional de Florida Valle.-

### II. ANTECEDENTES

1. Hechos. Mediante oficio del 31 de agosto de 2014<sup>1</sup>, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, Valle, compulsó copias contra el Fiscal 137 Seccional de esa localidad, puesto que dentro de las audiencias concentradas de legalización de captura y formulación de imputación de la fecha<sup>2</sup>, celebradas dentro del proceso penal 76275600174201500785, por el delito de Porte Ilegal de Armas surtido contra ALEXANDER DURÁN AGUDELO, el funcionario no presentó elementos materiales probatorios que permitieran realizar lo inferido en el artículo 308 del CPP, lo que ocasionó que se concediera la libertad inmediata del procesado.-

### III. ACONTECER PROCESAL

---

<sup>1</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200. Numeral 01. Archivo digital. Folio 3.

<sup>2</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200. Numeral 01. Archivo digital. Folios 5-7.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**Disciplinario adelantado contra el doctor Diego Eimar Girón Vanderhuck, en su condición de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle del Cauca. Radicado No 76 001 11 02 000 2015 01712 00.**

1. Indagación preliminar. Con auto del 4 de diciembre de 2015<sup>3</sup>, se dispuso adelantar indagación preliminar contra el Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle, atendiendo lo dispuesto en el artículo 150 y siguientes de la Ley 734 de 2002.-

2. Investigación Disciplinaria. Mediante decisión del 19 de diciembre de 2019<sup>4</sup>, se abrió investigación contra el Dr. Diego Eimar Girón Vanderhuck en su condición de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle, conforme las previsiones del artículo 152 y siguientes del C.D.U.-

El funcionario encartado se notificó personalmente ante funcionario comisionado<sup>5</sup>, el 18 de febrero de 2020, indicando que presentaría su versión libre por escrito en forma posterior<sup>6</sup>.-

En el curso de la investigación<sup>7</sup>, se incorporaron en legal forma, los actos de nombramiento y posesión<sup>8</sup>, constancia de servicios prestados<sup>9</sup>, el proceso que cursó bajo radicado No. 2015-00785<sup>10</sup> y los audios de la diligencia celebrada el 31 de agosto de 2014<sup>11</sup>, contra el señor Alexander Durán Agudelo, por el delito de Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego<sup>12</sup>. Con auto del 11 de marzo de 2020<sup>13</sup>, se informó al disciplinable que podía rendir versión libre por escrito.-

4. Se dejó constancia por la Auxiliar Judicial adscrita al Despacho Instructor<sup>14</sup>, de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, declarada por el Ministerio de Salud mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020.-

5. Con auto del 24 de agosto de 2021<sup>15</sup>, se solicitó a la Dirección Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación, certificar la calidad del Dr. Diego Eimar

<sup>3</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200. Numeral 01. Archivo digital. Folio 13.

<sup>4</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200. Numeral 01. Archivo digital. Folios 25-26.

<sup>5</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200. Numeral 01. Archivo digital. Folio 39.

<sup>6</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200. Numeral 01. Archivo digital. Folio 33.

<sup>7</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200. Numeral 01. Archivo digital. Folios 25-26.

<sup>8</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200. Numeral 04. Numeral 02. Archivo digital Folios 1-21.

<sup>9</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200. Numeral 04. Numeral 03. Archivo digital. Folio 1.

<sup>10</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200. Numeral 05. Numeral 01 Archivo digital Folios 2-13.

<sup>11</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200. Numeral 05. Numerales 02 y 03.

<sup>12</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200. Numeral 01. Archivo digital Folio 31.

<sup>13</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200. Numeral 01. Archivo digital. Folio 41.

<sup>14</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200. Numeral 01. Archivo digital. Folio 45.

<sup>15</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200. Numeral 01. Archivo digital. Folio 47.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**Disciplinario adelantado contra el doctor Diego Eimar Girón Vanderhuck, en su condición de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle del Cauca. Radicado No 76 001 11 02 000 2015 01712 00.**

Girón Vanderhuck en su condición de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle, así como el numero de identificación, ultima dirección y teléfono que para los efectos de notificaciones registre en su hoja de vida.-

6. Cierre de Investigación. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 160-A de la Ley 734 de 2002, adicionado por la Ley 1474 de 2011 en su artículo 53, se declaró cerrada la presente investigación, mediante auto del 7 de octubre de 2020<sup>16</sup>.-

De dicha determinación, se notificó vía correo electrónico al doctor Diego Eimar Girón Vanderhuck el 1 de febrero de 2021<sup>17</sup>.-

7. Se incorporaron los antecedentes disciplinarios de Diego Eimar Girón Vanderhuck<sup>18</sup>. -

8. Pliego de Cargos. Mediante decisión del 10 de noviembre de 2021<sup>19</sup>, se formuló pliego de cargos contra el doctor Girón Vanderhuck, en calidad de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle, por la: “presunta trasgresión al numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 306, 308 y 313 del Código de Procedimiento Penal, conducta que se califica como GRAVÍSIMA, en razón a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en armonía con el artículo 414 del Código Penal, a título de CULPA GRAVÍSIMA, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 44 ibidem, tal como se desarrolló en la parte considerativa de esta providencia”.-

9. Con auto del 23 de marzo de 2022<sup>20</sup>, se designó defensor de oficio. -

10. Descargos. El Dr. Diego Eimar Girón Vanderhuck<sup>21</sup>, el pasado 26 de abril de 2022, presentó descargos manifestando, que su actuar no fue doloso, amañado y mal intencionado o por dádivas. Su intención de retirar la solicitud de medida de aseguramiento obedeció a no contar con elementos materiales probatorios para su imposición, luego en atención a que la justicia es rogada, retiró ante el despacho judicial la solicitud.-

<sup>16</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200. Numeral 06. Archivo digital. Folios 1-2.

<sup>17</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200. Numeral 09. Archivo digital. Folio 1.

<sup>18</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200. Numeral 11. Archivo digital folio 1-16.

<sup>19</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200. Numeral 12. Archivo digital folio 3.

<sup>20</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200. Numeral 16. Archivo digital folio 1.

<sup>21</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200. Numeral 23. Archivo digital folios 1-9.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**Disciplinario adelantado contra el doctor Diego Eimar Girón Vanderhuck, en su condición de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle del Cauca. Radicado No 76 001 11 02 000 2015 01712 00.**

Indicó que la libertad del imputado, era de resorte única y exclusiva de la señora Juez de Control de Garantías, ya que la circunstancia por la que la Fiscalía podría conceder libertad, es cuando el delito por el que se hubiere capturado no comporte detención preventiva o cuando fuere ilegal la captura, aduciendo que en este caso ya había sido declarada legal.-

Explicó que el informe de Policía no estuvo acorde con los hechos, pues se expuso que el capturado emprendió la huida, cuando no huyó realmente, sino que decidió arrojar el arma al piso y colocar las manos en la cabeza. Cuestiones subjetivas que como servidor consideró, no suficientes para sustentar una medida y ubicarla en la causal 3 del artículo 312 del C.P.P.; más, cuando el informe policial no es prueba sino un criterio orientador. Y, sumado a ello, la falta de antecedentes judiciales y anotaciones en su contra, lo que hizo que no se cumpliera ninguno de los requisitos del artículo 310 de la misma obra.-

Agregó, pudo ser un delito grave, con pena alta, pero eso no determina el peligro futuro para la comunidad, pues adujo que la norma indica, el Juez deberá valorar 7 circunstancias allí numeradas y ninguna de ellas se dio.-

Acotó que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos han resaltado, que no es suficiente el factor objetivo determinado en este caso por el artículo 313-2 del C.P.P., para proceder a imponer detención preventiva en centro carcelario es requisito indispensable se den los requisitos del artículo 308 ibídem.-

Expuso que el capítulo tercero de la Ley 906 de 2004, inicia con el artículo 306 y culmina en el artículo 320, en el que se consagra la solicitud de imposición, las clases de medidas imponibles, requisitos, procedencia, sustitución, revocatoria, entre otros aspectos. Medidas que deben ser solicitadas por el Fiscal competente o por la víctima, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, ante el Juez de Control de Garantías, en audiencia preliminar, con obligación de individualizar a la persona para quien se solicita la medida, precisar el delito endilgado, los elementos de conocimiento probatorios,



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**Disciplinario adelantado contra el doctor Diego Eimar Girón Vanderhuck, en su condición de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle del Cauca. Radicado No 76 001 11 02 000 2015 01712 00.**

necesarios para sustentar la medida y su urgencia. Ante el Juez de Control de Garantías se deben satisfacer los requisitos estipulados en el artículo 308 del C.P.P.-

El primero de estos, de carácter objetivo probatorio, la necesidad que el Juez de Control de Garantías luego de la valoración de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, infiera que el imputado puede ser autor o participe de la conducta. Esto implica que se requiere un mínimo probatorio que permita colegir razonablemente responsabilidad del imputado o que apunte en grado de posibilidad a la existencia del hecho típico.-

Bajo este escenario, dijo, es el Juez de Control de Garantías el que debe armar tal inferencia racional como una operación lógica analítica encargada de determinar la existencia de una situación a partir de la realidad objetiva de otra, la cual comprende un juicio valorativo de probabilidad o potencialidad inminente.-

Este concepto puede entenderse como la exigencia mínima de persuasión instituida para la imposición de actos jurisprudenciales restrictivos de derechos fundamentales, que permitan sostener la hipótesis de la investigación penal, lo que requiere de un patrón probatorio objetivo que se encuentre reflejado en la motivación antecedente o precedente del acto de injerencia estatal. Una vez satisfecho el requisito probatorio relacionado con el hecho y la responsabilidad, se debe acreditar mediante elementos materiales probatorios entre otros, la necesidad constitucional de la medida de aseguramiento, es decir, justificar y demostrar el propósito pretendido con la detención preventiva en el caso concreto para tal efecto la ley procesal, artículo 308 de la Ley 906 de 2004.-

Agregó, que en el artículo 295 se enarbola el derecho fundamental de la libertad el cual se fundamenta en el principio de afirmación de la libertad, consistente en la obligada interpretación restrictiva de todas las disposiciones instituidas en la ley procesal penal, que autoriza la privación preventiva de la libertad la que debe acompañarse con los criterios de necesidad, proporcionalidad, adecuación y razonabilidad.-



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**Disciplinario adelantado contra el doctor Diego Eimar Girón Vanderhuck, en su condición de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle del Cauca. Radicado No 76 001 11 02 000 2015 01712 00.**

Los dos requisitos mencionados, es decir, el probatorio y el de la finalidad constitucional, deben cumplirse de manera concomitante, pues en ausencia de alguno de los dos, la detención preventiva será improcedente, lo que implica la posibilidad que un imputado conserve la libertad, a pesar de la existencia de inferencia racional de responsabilidad.-

Expresó, que el último requisito, de carácter objetivo, que debe tenerse en cuenta, se encuentra representado por el monto de la pena mínima imponible conforme a la conducta investigada, el tipo de delito, la competencia y la reiteración.-

Que las medidas de aseguramiento hacen parte de las denominadas medidas cautelares, es decir, de aquellas disposiciones que por petición de parte o de oficio dispone la autoridad judicial sobre bienes o personas, cuyo objetivo consiste en asegurar el cumplimiento cabal de las disposiciones adoptadas en el proceso, garantizar la presencia de los sujetos procesales y afianzar la tranquilidad jurídica y social en la comunidad, bajo la premisa por virtud de la cual de no proceder a su realización, su propósito puede resultar afectado por la demora en la decisión judicial.-

Sustentó su defensa, en que no existía ninguno de los requisitos subjetivos de la norma para imponer la medida, de ahí el retiro de la solicitud, decisión que fue en derecho y con fundamento en los elementos con que contaba en ese momento, donde más adelante se presentó el escrito de acusación ante el Juez Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira.-

Finalmente resaltó que no ha sido sancionado ni condenado, que presentaba alta carga laboral, entre 1.200 carpetas, mas de 300 en juicio oral, siempre cumplidor de su deber, como encargado de procesos promiscuos conocedor de todos los delitos, turnos de URI, tutelas, derechos de petición y demás requerimientos diarios.-

11. Pruebas recaudadas en etapa de instrucción. -



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**Disciplinario adelantado contra el doctor Diego Eimar Girón Vanderhuck, en su condición de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle del Cauca. Radicado No 76 001 11 02 000 2015 01712 00.**

a). Copia de la actuación penal con radicación No. 7627560001742015000785 que, por el delito de fabricación, tráfico porte de armas de fuego o municiones se adelanta contra el ciudadano Alexander Durán Agudelo<sup>22</sup>, en el que se evidencian:

- Solicitud de audiencia preliminar adiada 31 de agosto de 2015<sup>23</sup>.-
- Acta de audiencia preliminar del 31 de agosto de 2015<sup>24</sup>.-
- Escrito de acusación<sup>25</sup>.-
- Audio diligencias preliminares<sup>26</sup>.-

b). Mediante oficio del 1 de septiembre de 2020<sup>27</sup>, se remitieron los actos administrativos de vinculación del doctor Diego Eimar Girón Vanderhuck a la Fiscalía General de la Nación, resaltándose entre otros: i.) Resolución No. 0-2299 del 3 de julio de 2007<sup>28</sup>, mediante la cual, se le nombró en provisionalidad en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, ii.) Acta de posesión del 1 de agosto de 2007<sup>29</sup>, iii.) Resolución No. 0331 del 1 de agosto de 2007<sup>30</sup>, en la que se dispuso reubicarlo desde la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Cali, a la Fiscalía 137 Seccional Florida, iv). Resolución No. 0094 del 5 de marzo de 2008<sup>31</sup>, por medio de la cual se asignaron funciones.-

c). Copia de la actuación penal que se siguió contra Alexander Duran Agudelo por el delito fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, bajo radicado No. 762756000174201500785, en el cual se evidencian, las siguientes actuaciones relevantes: i.) Acta de audiencia de preclusión del 29 de septiembre de 2021<sup>32</sup> emanada del Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira, Valle, ii.) Audio audiencia de preclusión 29 de septiembre de 2021<sup>33</sup>, Oficios notifican decisión de preclusión<sup>34</sup>, otros. -

12. Con auto del 21 de junio de 2022<sup>35</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el art. 12 del CDG se remitieron las diligencias a la Secretaría de esta Comisión.-

<sup>22</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200. Numeral 05. Numeral 01 Archivo digital Folios 2-13.

<sup>23</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200. Numeral 05. Numeral 01 Archivo digital. Folios 2, 4.

<sup>24</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200. Numeral 05. Numeral 01. Archivo digital. Folios 6-7.

<sup>25</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200 Numeral 05 Numeral 01 Archivo digital Folios 10-12.

<sup>26</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200. Numeral 05. Numerales 02 y 03.

<sup>27</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200. Numeral 04. Numeral 01. Archivo digital. Folios 1-2.

<sup>28</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200. Numeral 04. Numeral 02. Archivo digital. Folio 1.

<sup>29</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200. Numeral 04. Numeral 02. Archivo digital. Folio 1.

<sup>30</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200. Numeral 04. Numeral 02. Archivo digital. Folio 3.

<sup>31</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200. Numeral 04. Numeral 02. Archivo digital. Folio 5.

<sup>32</sup> Numeral 15. Acción Penal Rad. 762756000174201500785 Acta de Audiencia Archivo digital Folio 1.

<sup>33</sup> Numeral 15. Acción Penal Rad. 762756000174201500785 Audios. 29/09/2021.

<sup>34</sup> Numeral 15. Acción Penal Rad. 762756000174201500785. Oficios. Archivo digital Folios 1-5.

<sup>35</sup> Numeral 27. Archivo digital folio 1-3.





Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**Disciplinario adelantado contra el doctor Diego Eimar Girón Vanderhuck, en su condición de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle del Cauca. Radicado No 76 001 11 02 000 2015 01712 00.**

13. Conforme lo dispuesto por el artículo 225A de la Ley 1952 de 2019, el 27 de octubre de 2022<sup>36</sup>, se dispuso por esta Magistratura la fijación del Juicio Ordinario contra el Dr. Diego Eimar Girón Vanderhuck, en su condición de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle. -

14. A través de apoderado contractual, se allegó el 9 de diciembre de 2022<sup>37</sup>, documento denominado “descargos”, en el que inicialmente se realizó un recuento de los hechos génesis de esta actuación así:

El día 31 de agosto del año 2015, se recibió el expediente de radicación 762756000174201500785, respecto del cual se procedió a las 08:00 horas de la mañana a radicar solicitud de audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación y viabilidad de imposición de medida de aseguramiento, a lo que a tales diligencias conoció el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Florida, Valle, en cabeza de la Juez Betsy Patricia Bernat Fernández.-

Señaló, que adelantada la legalización de la captura, trámite en que, entre otras cosas, se limita a verificar requisitos de forma y se hayan respetado los derechos del capturado, lo cual ocurrió así, se procedió a formular imputación de cargos y, una vez analizada y valorada la carpeta del proceso, se constató que no contaba con elementos materiales probatorios con los que se pudieran probar los fines constitucionales distintos de los requisitos objetivos que prevé el artículo 313 de la Ley 906 de 2004, para así solicitar la imposición de una medida de aseguramiento, motivo por el cual, el disciplinado solicitó el retiro de la misma.-

Frente al objeto de reproche en sede Disciplinaria, el hecho de no solicitar la medida de aseguramiento y sustentarla en debida forma, dejó claro que la solicitud de esta figura dentro del proceso penal no es un deber del ente acusador, si no una facultad optativa, que por cierto debe ser excepcional, pues así lo ha reglamentado la directiva 001 del año 2020 expedida por el Fiscal General de la Nación, sin contar, además, de lo ya dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-1198 de 2008, en la que se reconoce que la detención preventiva “acorde con los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe ser excepcional, necesaria y

<sup>36</sup> Numeral 006. Archivo digital folio 1-2.

<sup>37</sup> Numeral 010. Archivo digital folios 3-16.





Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**Disciplinario adelantado contra el doctor Diego Eimar Girón Vanderhuck, en su condición de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle del Cauca. Radicado No 76 001 11 02 000 2015 01712 00.**

racional”. Esto, también manifestado en radicación 45.383, por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>38</sup>.-

Expresó, que atendiendo al reproche sobre la no sustentación de la medida, en el pliego de cargos se hizo alusión al artículo 308 de la Ley 906 de 2004, en el que claramente se indicó que la solicitud y posterior acreditación de los requisitos exigidos para imponer la misma, procederá cuando se tengan elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente, es decir, no es solo la carga argumentativa. La Fiscalía General de la Nación debe probar los requisitos de los que habla el artículo 308, ya sea que el numeral 1, 2 y 3.-

No obstante, cómo cumpliría el funcionario con esta exigencia si no contaba con pruebas para seguir adelante con dicha audiencia, y es precisamente de la valoración de tal situación que retiró la audiencia de solicitud de imposición de medida de aseguramiento, la cual, insistió, es excepcional, optativa y se erige como una facultad y no como un deber.-

Consideró, que existió confusión por parte de la Juez Segunda Promiscua de Florida, Valle, sobre el principio de discrecionalidad y de autonomía que rige a los Fiscales, puesto que, de la valoración que este hizo y de la evaluación del expediente, estimó que no se contaba con los elementos suficientes para sustentar en debida forma la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, por lo qué, decidió retirar la petición, en orden a no desgastar el aparato judicial.-

Citó el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, indicando que del mencionado artículo claramente se puede extraer que la persona una vez capturada, si bien está bajo la responsabilidad del organismo que efectúa la aprehensión, no se encuentra aun formalmente privada de la libertad, pues esto solo sucedería una vez se imponga una medida de aseguramiento o se emita una sentencia de carácter condenatorio.-

Luego para el caso que nos ocupa, al ser retirada la audiencia de medida de aseguramiento, sobre la persona capturada no recaía ni medida ni sentencia condenatoria, por lo que lo legalmente era ordenarse su libertad por parte de la señora Juez de Control de Garantías al no solicitarse medida de aseguramiento alguna,

---

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SP14339-2016 del 5 de octubre de 2016, rad. 45.383. M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**Disciplinario adelantado contra el doctor Diego Eimar Girón Vanderhuck, en su condición de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle del Cauca. Radicado No 76 001 11 02 000 2015 01712 00.**

y no, como ella lo pretendía, que fuese el disciplinado quien tomase esa decisión la cual, claramente, no le correspondía.-

Sobre lo que se debate en el pliego de cargos, la decisión de la libertad del capturado, luego que la Juez en su confusión sobre la decisión que en derecho le correspondía tomar, terminó por confundir al Fiscal, quien a pesar de ello fue claro en manifestarle que retiraba la audiencia de solicitud de la medida y que por tanto era ella quien debía ordenar la libertad.-

De esa misma confusión, explicó, deviene la carga argumentativa en la que la Juez basa su desacertada decisión, pues el artículo 304 es absolutamente claro frente a la situación del capturado.-

Adujo, que se reprocha en el pliego de cargos, el no solicitar la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad, como si la restricción de la libertad de una persona fuese un tema menor, o que cualquier elemento es suficiente para solicitar se imponga una medida, lo cual, aclaró, no es cierto, insistiendo que la Corte Constitucional y, a su vez, la Fiscalía General de la Nación, se han pronunciado al respecto sobre el carácter excepcional de esta figura, atendiendo la Convención Americana de Derechos Humanos artículo 7, integrante del bloque de constitucionalidad, acorde con el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia.-

Agregó, que no solamente de la inferencia razonable de autoría o participación se sustenta una solicitud de imposición de medida de aseguramiento y mucho menos con la concurrencia de los requisitos de los que trata el artículo 313, sobre los que también se le reprocha al disciplinado, aduciendo que el debate es mucho más complejo que ello, toda vez que además deben concurrir unos requisitos subjetivos sobre los cuales ya hizo referencia, que trae de manera general el artículo 308 y, específicamente, los artículos 309, 310, 311 y 312, dependiendo de los fines que se aduzcan. Aunado a ello, se debe efectuar un test de proporcionalidad del que habla el artículo 295 de la Ley 906 de 2004, adicional al artículo 296 de esta misma Ley. Y no solo ello, también, de nuevo, se debe tener en cuenta el parágrafo 2, del artículo 307.-

Bajo ese entendido, expuso que su prohijado no podría probar los fines constitucionales y requisitos subjetivos de que trata el artículo 308 y mucho menos



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**Disciplinario adelantado contra el doctor Diego Eimar Girón Vanderhuck, en su condición de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle del Cauca. Radicado No 76 001 11 02 000 2015 01712 00.**

superar exitosamente el test de proporcionalidad de que habla el artículo 295, siendo lo correcto lo que este hizo, solicitar el retiro de la audiencia.-

Infirió que la naturaleza de la legalización de captura, es velar por el respeto de los derechos y garantías fundamentales del capturado, es decir, de la persona que ha sido vinculada con la comisión de un delito teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 301 y 302 del Código de Procedimiento Penal, en lo que al procedimiento en caso de flagrancia se refiere. De manera, que se confunden las cargas argumentativas de dos audiencias que persiguen dos finalidades distintas como lo son, por un lado, la audiencia de legalización de captura y, por otro, la audiencia de solicitud de imposición de medida de aseguramiento, puesto que lo manifestado en la primera no implica que se cuente con suficientes elementos para elevar tan delicada e importante pretensión de privar de libertad a una persona.-

Sobre el reporte de iniciación del procedimiento de captura, señala que el día 30 de agosto de 2015, siendo las 10:46 de la mañana la Policía Nacional pone a disposición del CTI el recién capturado, esto, ante el investigador Juan Fernando Valencia, para luego a las 12:15 de la tarde de ese mismo día proceder con el registro de noticia criminal. Posteriormente, se requería realizar el estudio técnico, de funcionamiento y de estado del arma de fuego y los cartuchos, el cual solo pudo ser llevado a cabo cuando se logró ubicar un perito de balística en la ciudad de Cali, a un par de horas de carretera de Florida, Valle. Por tanto, al señor investigador del CTI le tocó desplazarse hasta Cali para verificar dicho examen por parte del Técnico Investigador I, experto en Balística del Grupo de Policía Judicial del CTI.-

Agrega, que dicho informe fue rendido a las 14:50 de la tarde, por lo que también se deben tener en cuenta los tiempos de desplazamiento del señor investigador para retornar a Florida, Valle, cuyo trayecto supera los 90 minutos, y aunado a ello, lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA05-2963 de 2005, de la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura, el cual dispone en su artículo 2 “El reparto de diligencias a los Jueces de Control de Garantías se efectuará hasta la hora anterior a la terminación del turno correspondiente”, de ahí que si el horario de la señora Juez de Garantías era hasta las 17:00 horas de la tarde, es decir, hasta las 5 y el trayecto de Cali a Florida, Valle, supera el lapso de una hora, era imposible radicar ese mismo día las audiencias.-



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**Disciplinario adelantado contra el doctor Diego Eimar Girón Vanderhuck, en su condición de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle del Cauca. Radicado No 76 001 11 02 000 2015 01712 00.**

Aunado a lo anterior, aclaró, que el proceso llegó al despacho del fiscal, a eso de las 9 de la mañana del día 31 de agosto de 2015, procediéndose a solicitar las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y viabilidad de solicitud de imposición de medida de aseguramiento, todas, previstas para las 10 de la mañana según consta en el formulario de solicitud de audiencia preliminar. Por lo tanto, se procedió con total celeridad y diligencia a adelantar las respectivas actuaciones, teniendo en cuenta la rapidez con la que se debe analizar el expediente y las determinaciones que se deben tomar respecto a la posibilidad o no de elevar pretensión de imposición de medida de aseguramiento con vocación de éxito.-

Señaló, que sobre la audiencia de formulación de imputación, como acto de mera comunicación, no se surte ningún tipo de debate probatorio ni mucho menos se da alguna especie de descubrimiento probatorio para sustentar la comunicación de los cargos, lo que sí se efectúa es un juicio de tipicidad objetiva sobre la conducta desplegada por el agente, para que constituya el grado de conocimiento de inferencia razonable de autoría o participación que exige el artículo 287 de la Ley 906 de 2004, sin que, se deba surtir una especie de debate probatorio puesto que no es el escenario idóneo. Así las cosas, reprochar que la inferencia razonable empleada por el disciplinado para formular imputación no fue empleada para la carga argumentativa de la solicitud de medida de aseguramiento, desconoce la discrecionalidad, autonomía y facultad excepcional de elevar tal pretensión.-

Para sustentar lo anterior pone de presente el numeral 2 del artículo 288, atinente a la formulación de la imputación.-

Por tanto, la inferencia razonable que resulta de los hechos jurídicamente relevantes que se señalan en la imputación de cargos, no constituyen un requisito único para proceder con la solicitud de la imposición de la medida de aseguramiento, pues además de ello se deben cumplir con unas exigencias probatorias que deben estar en poder de la Fiscalía.-

De ahí que la decisión de desistir elevar tal pretensión, fue fruto del análisis del expediente del caso, de lo que se concluyó no viable, sin vocación de éxito, evitando así el desgaste del aparato de justicia, respetando las garantías y derechos fundamentales que sobre el régimen de restricción de la libertad ha previsto la Constitución, los



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**Disciplinario adelantado contra el doctor Diego Eimar Girón Vanderhuck, en su condición de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle del Cauca. Radicado No 76 001 11 02 000 2015 01712 00.**

tratados internacionales integrantes del bloque de constitucionalidad la ya mencionada convención americana y la Ley 906 de 2004.-

Añadió que explicar porque un fiscal retira la solicitud de audiencia de medida de aseguramiento transgrede la autonomía, discrecionalidad e independencia con la que se faculta la actuación del titular de la acción penal.-

En cuanto a la atribución de la falta gravísima, del artículo 48-1 de la Ley 734 de 2002, esto es, la realización objetiva del delito de prevaricato por omisión, refirió que la Corte Suprema de Justicia, en radicación 61.526, ha señalado que “no basta con la simple demostración objetiva de la adecuación aparente del hecho en alguno de sus verbos que alternativamente configuran la ilicitud, no es suficiente para pregonar su punibilidad”, de manera que, el “omitir, retardar, rehusar o denegar, deben ser actos realizados deliberadamente al margen de la ley, esto es con violación manifiesta de ella”. -

Advirtió que en el presente caso existen dos posturas encontradas en las que, por una parte, el Honorable Magistrado investigador consideró, según él, sí procedía la solicitud de la imposición de la medida y, por otro, el del disciplinado, quien de la valoración que hizo para ese momento de ocurrencia de los hechos, consideró que no era viable la solicitud de imposición de la medida, precisamente, por la falta de elementos materiales probatorios con los que se probaría la concurrencia de los fines constitucionales y requisitos subjetivos de que tratan los artículos 308, 309, 310, 311 y 312 de la Ley 906 de 2004.-

En tal sentido, consideró esa defensa, no se ve acreditada la realización objetiva de una descripción típica consagrada en la Ley, pues aquello a lo que se ve enfrentado el disciplinado es una divergencia de posturas que no se adecuan objetivamente al delito de prevaricato por omisión ni mucho menos evidencian la infracción de un deber funcional, pues, insistió que la solicitud de imposición de medida de aseguramiento es una facultad excepcional y optativa que reposa en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.-



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**Disciplinario adelantado contra el doctor Diego Eimar Girón Vanderhuck, en su condición de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle del Cauca. Radicado No 76 001 11 02 000 2015 01712 00.**

15. Con auto del 28 de marzo de 2023<sup>39</sup>, se dispuso adelantar la etapa probatoria en sede de juzgamiento y se accedió a la solicitud probatoria efectuada por el disciplinable.-

16. La recepción de la versión libre del Dr. Diego Eimar Girón Vanderhuck, se llevó a cabo el 4 de mayo de 2023<sup>40</sup>.-

En la misma fecha se recepcionó la declaración del Dr. Jorge Enrique Álvarez Zorrilla<sup>41</sup>, quien señaló: que, para el 31 de agosto de 2015, laboraba en el municipio de Florida, Valle, en el Despacho Fiscal 137 de esa municipalidad bajo el mando del Dr. Diego Eimar Girón Vanderhuck. No recordó haber apoyado al titular del Despacho Fiscal en la audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud e imposición de medida de aseguramiento realizada en la referida fecha contra el ciudadano Alexander Duran Agudelo.-

Rememoró que entre sus funciones estaba recibir el informe de Policía Judicial, verificar el cumplimiento de los requisitos, solicitar la audiencia. Para la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, se verificaba que estuvieran los antecedentes, la reseña del indiciado, el informe de arraigo que era presentado por los agentes captores o del CTI, independiente del delito que fuera, decisión exclusiva del señor fiscal.-

17. El abogado del disciplinado el 22 de junio de 2023, allegó para que sean tenidas en cuenta como pruebas los siguientes documentos<sup>42</sup>:

- Acta No. 0241 del 15 de mayo de 2022<sup>43</sup>.-
- Acta No. 201 del 30 de abril de 2023<sup>44</sup>.-
- Reporte de iniciación Spoa: 762756000174201500785<sup>45</sup>.-
- Único de noticia criminal Spoa: 762756000174201500785<sup>46</sup>.-
- Individualización y arraigo Spoa: 762756000174201500785<sup>47</sup>.-
- Consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales<sup>48</sup>.-

<sup>39</sup> Numeral 013. Archivo digital folio 1-2.

<sup>40</sup> Numeral 025. Audio Audiencia 4 de mayo de 2023. Récord. Minuto 26:00 – 1:17:34 minutos.

<sup>41</sup> Numeral 025. Audio Audiencia 4 de mayo de 2023. Récord. Minuto 1:34:40 – 1:38:49 minutos.

<sup>42</sup> Numeral 033. Acta de audiencia.

<sup>43</sup> Numeral 033. Acta de audiencia. Archivo digital. Folios 1-5.

<sup>44</sup> Numeral 033. Acta de audiencia. Archivo digital. Folios 6-8.

<sup>45</sup> Numeral 033. Archivo digital. Folio 9.

<sup>46</sup> Numeral 033. Archivo digital. Folios 13-15.

<sup>47</sup> Numeral 033. Archivo digital. Folios 10-12.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**Disciplinario adelantado contra el doctor Diego Eimar Girón Vanderhuck, en su condición de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle del Cauca. Radicado No 76 001 11 02 000 2015 01712 00.**

- Informe de la policía de vigilancia en casos de captura<sup>49</sup>.-
- Acta de derechos del capturado - FPJ<sup>50</sup>.-
- Recibo de incautación de arma de fuego 30 de agosto de 2015<sup>51</sup>.-
- Registro de continuidad de los elementos materiales probatorios<sup>52</sup>.-
- Acta de consentimiento – FPJ – 28<sup>53</sup>.-
- Solicitud de audiencia preliminar<sup>54</sup>.-
- Informe investigador de laboratorio<sup>55</sup>.-
- Acta No. 169 del 18 de abril de 2023<sup>56</sup>.-
- Acta No. 161 del 13 de abril de 2023<sup>57</sup>.-
- Oficio del 16 de junio de 2023 dirigido al Juzgado Tercero Penal Municipal de Palmira, Valle<sup>58</sup>.-
- Oficio del 16 de junio de 2023 dirigido al Juzgado Octavo Penal Municipal de Pradera, Valle<sup>59</sup>.-
- Acta No. 0043 del 2 de febrero de 2023<sup>60</sup>.-
- Acta No. 529 de 30 de octubre de 2022<sup>61</sup>.-
- Acta No. 289 del 14 de junio de 2022<sup>62</sup>.-
- Acta 0320 del 10 de julio de 2022<sup>63</sup>.-

18. La recepción del testimonio del Dr. Nelson Cortes Rodríguez se efectuó el 13 de junio de 2023<sup>64</sup>, quien señaló, fue el defensor de confianza del capturado señor Alexander Duran Agudelo en las audiencias preliminares celebradas ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida, Valle, donde se legalizó la captura y se formuló la imputación.-

Recordó haber recomendado a su cliente aceptar los cargos, no obstante, al escuchar la imputación, donde solo se contaba con el informe Policial, cambio de parecer, al

---

<sup>48</sup> Numeral 033. Archivo digital. Folio 16.

<sup>49</sup> Numeral 033. Archivo digital. Folios 17-19.

<sup>50</sup> Numeral 033. Archivo digital. Folio 20.

<sup>51</sup> Numeral 033. Archivo digital. Folio 22.

<sup>52</sup> Numeral 033. Archivo digital. Folio 24.

<sup>53</sup> Numeral 033. Archivo digital. Folios 25-30.

<sup>54</sup> Numeral 033. Archivo digital. Folios 31-32.

<sup>55</sup> Numeral 033. Archivo digital. Folios 33-37

<sup>56</sup> Numeral 033. Archivo digital. Folios 38-40.

<sup>57</sup> Numeral 033. Archivo digital. Folios 41-43.

<sup>58</sup> Numeral 033. Archivo digital. Folio 44.

<sup>59</sup> Numeral 033. Archivo digital. Folio 45.

<sup>60</sup> Numeral 033. Archivo digital. Folios 46-50.

<sup>61</sup> Numeral 033. Archivo digital. Folios 52-55.

<sup>62</sup> Numeral 033. Archivo digital. Folios 57-60.

<sup>63</sup> Numeral 033. Archivo digital. Folios 62-64.

<sup>64</sup> Numeral 037. Audio Audiencia 13 de junio de 2023. Récord. Minuto 8:28 – 21:50 minutos.





Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**Disciplinario adelantado contra el doctor Diego Eimar Girón Vanderhuck, en su condición de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle del Cauca. Radicado No 76 001 11 02 000 2015 01712 00.**

considerar que no se tenían los EMP para sustentar esa solicitud, pues el informe policivo no es plena prueba, reproche judicial que en esas circunstancias no se podría argumentar.-

Señaló que el Dr. Diego Eimar Girón Vanderhuck, pidió medida de aseguramiento, sin embargo, siendo atacada la actuación procedimental y demás por esa defensa, la fiscalía quedó sin argumentos para sustentar, razón que conllevó al funcionario retirar la solicitud por carencia de los elementos subjetivos, generándose un conflicto frente a quien le correspondía otorgar la libertad.-

Aclaró que se corrieron los elementos materiales objetivos careciendo la Fiscalía de los subjetivos para la respectiva sustentación de la medida. Agregando que en esos escenarios los fiscales optan por retirar la solicitud de la medida o audiencia de imposición de la medida de aseguramiento como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia.-

Refirió que de no cumplirse con los elementos subjetivos del artículo 308, 310, 313 del C.P.P., y siguientes la medida sería inane, luego al ser retirada la audiencia, dentro de una justicia rogada donde es el fiscal quien determina, el Juez debe acceder a la misma por es una decisión potestativa del ente fiscal. -

19. Alegatos de conclusión. Fueron rendidos por el togado contractual del disciplinable<sup>65</sup>.-

Señaló que el funcionario disciplinado es una persona dedicada al ejercicio de la función pública, que ha dedicado sus mejores años a la Fiscalía General de la Nación, a la implementación del Sistema Penal Oral Acusatorio Colombiano con formación profesional encaminada a ese fin. -

Fincó su defensa, que el presente caso se trata de una confusión de la señora Juez, de un mal entendido respecto de lo que, se cree, es un deber, situación alejada de la realidad, pues, de la naturaleza del sistema y de su estructura normativa, se está, en realidad, ante una facultad que reposa en cabeza del ente acusador, quien es el facultado para adelantar el ejercicio de la acción penal.-

---

<sup>65</sup> Numeral. 44. Alegatos de Conclusión. Archivo digital. Folios 2-4.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**Disciplinario adelantado contra el doctor Diego Eimar Girón Vanderhuck, en su condición de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle del Cauca. Radicado No 76 001 11 02 000 2015 01712 00.**

Situación puesta en evidencia y confirmada por los testigos que acudieron a la práctica probatoria, donde cada uno de ellos intervino en ese sentido, esto es, corroborar lo sucedido: el señor Fiscal 137 Seccional tomó la decisión de retirar la audiencia de solicitud de imposición de medida de aseguramiento, atendiendo que no contaba con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que acreditara la existencia de alguno de los fines constitucionales consagrados en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004 del Código de Procedimiento Penal, de ahí que al no contar con la evidencia necesaria para adelantar la mencionada audiencia, lo procedente y lo realmente diligente que debía ejecutar un funcionario público en ese contexto, era el retiro de esta.-

Recordó que la libertad debe ser la regla general dentro del proceso penal, sobre todo, cuando nos encontramos en el marco de las medidas de aseguramiento. -

Así las cosas, dijo que fueron contundentes y esclarecedoras las intervenciones de los testigos durante la práctica probatoria, ya que dejaron claro lo sucedido en la diligencia cuestionada y objeto del reproche disciplinario, pues al no contarse con evidencias que soporten la pretensión que eventualmente elevaría su prohijado a la señora Juez de garantías, no quedaba otro remedio que retirar la audiencia.-

Agrega, que lo anterior, se corrobora con las pruebas documentales que se aportaron al despacho, aclarando que es muy común en la práctica que la Fiscalía General de la Nación proceder a retirar la audiencia de solicitud de imposición de medida de aseguramiento ante la ausencia de elementos de prueba que acrediten alguno de los fines constitucionales que esta institución procesal reglamenta.-

En ese contexto, adujo que las actas de distintas audiencias aportadas por los Juzgados Tercero y Octavo Penal Municipal con función de control de garantías de Palmira, Valle, hablan por sí solas, y en ellas quedó en evidencia la facultad del ente acusador de retirar la audiencia de medida.-

Trajo como referencias, el acta No. 0043 con CUI 76-520-6000-180-2023-00182 del Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Palmira, en el



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**Disciplinario adelantado contra el doctor Diego Eimar Girón Vanderhuck, en su condición de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle del Cauca. Radicado No 76 001 11 02 000 2015 01712 00.**

cual la Fiscalía General de la Nación procedió a retirar la audiencia de solicitud de imposición de medida de aseguramiento, así:

“El Representante de la Fiscalía, manifiesta que retirar la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, indicando que no cuenta con EMP suficientes para sustentar la misma y su urgencia.”

(...)

“En mérito de lo anterior y de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, la Judicatura accede a lo solicitado, ordenándose la libertad inmediata del señor...”.-

Adicional a lo anterior, explicó, que el delito por el que se adelanta el CUI en mención, es el de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego del artículo 365 del Código Penal Ley 599 de 2000, precisamente, el mismo delito por el que el doctor Diego Eimar Girón venía adelantando contra el señor Alexander Durán Agudelo las referidas audiencias preliminares, donde en ninguna de esas actas consta compulsas de copias disciplinarias contra los fiscales que retiraron las audiencias, ni mucho menos esos Jueces de Garantías dudaron de aquello que procedía, que no era otra cosa que ordenarse la libertad de los recién imputados dentro de esos radicados, y esto es así por la sencilla razón de que acá nada de lo realizado por mi cliente contradice el ordenamiento jurídico, por el contrario, obró dentro de sus facultades legales inherentes a su cargo, sin que infringiere ningún tipo de deber funcional ni mucho menos quebrantase la relación especial de sujeción que lo cobija.-

En ese sentido, considera se ha querido tergiversar y hacer ver que “olímpicamente” su representado desistió de elevar tal pretensión, lo cual no puede ser más alejado de la realidad, puesto que lo que sí ocurrió fue que el señor Fiscal 137 Seccional, fruto del análisis del expediente del caso, no vio viable llevar a cabo dicha solicitud, por cuanto de su valoración concluyó la inviable vocación de éxito que esta podía tener, evitando así el desgaste del aparato de justicia, respetando las garantías y derechos fundamentales que sobre el régimen de restricción de la libertad ha previsto la Constitución, los tratados internacionales integrantes del bloque de constitucionalidad, entre ellos, la convención americana de derechos humanos, y la Ley 906 de 2004.-



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**Disciplinario adelantado contra el doctor Diego Eimar Girón Vanderhuck, en su condición de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle del Cauca. Radicado No 76 001 11 02 000 2015 01712 00.**

Por su parte, en lo que se refiere a la equiparación de la falta al delito de prevaricato por omisión, describió, este delito exige una serie de requisitos en torno a lo que la tipicidad objetiva se refiere -precisamente, de la que habla el numeral 1 del artículo 48, por lo que la Corte Suprema de Justicia, en radicación 61.526, ha señalado que “no basta con la simple demostración objetiva de la adecuación aparente del hecho en alguno de sus verbos que alternativamente configuran la ilicitud, no es suficiente para pregonar su punibilidad”, de manera que, el “omitir, retardar, rehusar o denegar, deben ser actos realizados deliberadamente al margen de la ley, esto es con violación manifiesta de ella<sup>66</sup>”.

Remató diciendo, que tal y como quedó demostrado en la práctica probatoria concordante con lo señalado por los testigos y lo evidenciado en las pruebas documentales aportadas, los hechos objeto de reproche disciplinario no se adecuan a la descripción típica del delito de prevaricato por omisión, insistiendo, el retiro de la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento es una práctica común en la que como no se cuentan con evidencias que legitimen la pretensión de medida, se procede a su retiro, tal y como ocurrió en este caso.-

### CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1. Competencia. Esta Comisión Seccional tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial...Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley”.-

2. Asunto. Se formuló pliego de cargos contra el doctor Diego Eimar Girón Vanderhuck, en calidad de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle, por cuanto al parecer, pudo infringir el deber contemplado en el artículo 153 numeral 1° de la Ley 270 de 1996, en

---

<sup>66</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SP3728 del 26 de octubre de 2022, rad. 61.526. Sala de Casación Penal, M. P. Fernando Bolaños Palacios.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**Disciplinario adelantado contra el doctor Diego Eimar Girón Vanderhuck, en su condición de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle del Cauca. Radicado No 76 001 11 02 000 2015 01712 00.**

concordancia con lo dispuesto en los artículos 306, 308 y 313 del Código de Procedimiento Penal, pudiendo incurrir en falta gravísima, al tenor del artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002, en armonía con el artículo 414 del Código Penal, a título de Culpa Gravísima, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 44 ibídem.-

Lo anterior, en virtud a que presuntamente el funcionario encartado, se sustrajo de su deber legal como Fiscal, pues no solicitó la imposición de medida de aseguramiento contra el señor Alexander Durán Agudelo, imputado por el delito de Porte Ilegal de Armas, argumentando que no contaba con los elementos de hecho y sobretodo de derecho, para sustentar o soportar dicha solicitud.-

4. Existencia objetiva de la conducta y adecuación típica. En este acápite de la decisión, la Sala procederá a valorar los supuestos fácticos y jurídicos que sirvieron de sustento al único cargo irrogado al doctor Diego Eimar Girón Vanderhuck, mismo que se sintetizó así:

“CARGO ÚNICO: presunta trasgresión al numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 306, 308 y 313 del Código de Procedimiento Penal, conducta que se califica como GRAVÍSIMA, en razón a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en armonía con el artículo 414 del Código Penal, a título de CULPA GRAVÍSIMA, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 44 ibídem...”.-

La convocatoria a juicio disciplinario, tiene como núcleo esencial, la presunta incursión en falta gravísima, por la tipificación objetiva del delito de prevaricato por omisión, descrito en el artículo 414 del Código Penal, así: “El servidor público que omite, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones...”.-

La Corte Suprema de Justicia, en lo relativo a los presupuestos estructurales del delito de prevaricato por acción, ha indicado:

“...El supuesto de hecho objetivo de esta norma se compone de: (i). un sujeto activo calificado, es decir que se trate de servidor público; (ii) que el mismo omite, retarde, rehúse o deniegue, en el entendido que omitir es abstenerse de hacer o pasarla en silencio; retardar es diferir, detener entorpecer o dilatar la ejecución de algo; rehusar es excusar, no querer o no aceptar; y denegar es no conceder lo que se pida o solicita (CSJ AP, 27 oct 2008, rad. 26243); y (iii) que



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**Disciplinario adelantado contra el doctor Diego Eimar Girón Vanderhuck, en su condición de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle del Cauca. Radicado No 76 001 11 02 000 2015 01712 00.**

alguno de estos verbos rectores recaiga sobre algún deber jurídico – de origen constitucional o legal- que haga parte de las funciones del cargo que desempeña (CSJ AP, 21 feb 2007, rad. 24053)”<sup>67</sup>.

Debe la Sala determinar si en los términos del artículo 160 del C.G.D., existe prueba que conduzca a la certeza, sobre la existencia de la falta disciplinaria irrogada, y de la responsabilidad disciplinaria del doctor Diego Eimar Girón Vanderhuck. -

Para ello, es necesario, analizar tres aspectos estructurales de la conducta. En primer lugar, la concurrencia de un sujeto activo calificado, es decir, que el presunto infractor ostente la calidad de servidor público, en segundo término, si teniendo dicha calidad, omitió, retardó, rehusó o denegó un acto propio de sus funciones, para seguidamente determinar el verbo rector en que se podría enmarcar la conducta; así mismo, en forma adicional, en esta sede, se hace necesario preguntarse, si hubo interés de violentar la ley.-

En este caso, la calidad de servidor público del doctor Diego Eimar Girón Vanderhuck, se encuentra acreditada conforme la resolución No. 0-2299 del 3 de julio de 2007<sup>68</sup>, mediante la cual, se nombró al referido funcionario, en provisionalidad, en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali, así mismo, se incorporó al instructivo disciplinario, acta de posesión del 1 de agosto de 2007<sup>69</sup>, y resolución No. 0331 del 1 de agosto de 2007<sup>70</sup>, por las cuales se le designó y posesionó a partir de dicha fecha como Fiscal 137 Seccional de Florida (V). En tal condición, conoció del proceso contra Alexander Durán Agudelo.-

De acuerdo a la acusación, el disciplinado en desarrollo de las audiencias preliminares celebradas el 31 de agosto de 2015, al interior del proceso penal seguido contra Alexander Durán Agudelo, no sustentó la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, renunciando o rehusándose a ello, a pesar de contar con dos decisiones en firme (la legalidad de la captura y la formulación de imputación) en las que se introdujeron elementos materiales probatorios y evidencia física que reposaba en poder de la fiscalía, a saber: el informe de policía en casos de captura en flagrancia y balístico del señor Durán Agudelo, con lo que se podría acreditar los requisitos para

<sup>67</sup> CSJ SP, 6 de septiembre de 2019, Rad. 53.976.

<sup>68</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200. Numeral 04. Numeral 02. Archivo digital. Folio 1.

<sup>69</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200. Numeral 04. Numeral 02. Archivo digital. Folio 2.

<sup>70</sup> Numeral 005. Rad. 76001110200020150171200. Numeral 04. Numeral 02. Archivo digital. Folio 3.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**Disciplinario adelantado contra el doctor Diego Eimar Girón Vanderhuck, en su condición de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle del Cauca. Radicado No 76 001 11 02 000 2015 01712 00.**

solicitar dicha medida, con lo que se cumpliría con lo previsto en los artículos 306, 308 y 313 del Código de Procedimiento Penal<sup>71</sup>.-

Luego entonces, el doctor Diego Eimar Girón Vanderhuck, en su calidad de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle, es señalado en la imputación de omitir –con el desistimiento de la sustentación de la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento, el cumplimiento de sus funciones, lo que comportaba en este caso puntual, soportar la petición de imposición de medida de aseguramiento.-

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia frente a las exigencias normativas para la solicitud e imposición de las medidas de aseguramiento, ha señalado:

“ ...El artículo 28 de la Constitución Política establece como norma general la libertad de las personas; y como excepción su detención en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y “por motivo previamente definido en la ley”.

El artículo 250.1 de la Constitución Política, asigna a la Fiscalía General de la Nación la carga de solicitar ante el Juez de Control de Garantías la imposición de las medidas necesarias –limitadoras de derechos- que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.

El inciso primero del artículo 306 de la Ley 906 de 2004 señala que el fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, “los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia”, los cuales “se evaluarán” en la audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

<sup>71</sup>“Art. 306: ARTÍCULO 306. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. Modificado por el art. 59, Ley 1453 de 2011. El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente. Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión. La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia. La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal. En dicho caso, el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición”. “Art. 308: ARTÍCULO 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. PÁRAGRAFO. La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga”.

“Art.313 Procedencia de la detención preventiva. Modificado por el art. 60, Ley 1453 de 2011. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos: 1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados. 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años. 3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente. Adicionado por el art. 26, Ley 1142 de 2007”.





Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**Disciplinario adelantado contra el doctor Diego Eimar Girón Vanderhuck, en su condición de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle del Cauca. Radicado No 76 001 11 02 000 2015 01712 00.**

El artículo 295 ídem, indica que las disposiciones que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado (i) tienen carácter excepcional; (ii) solo podrán ser interpretadas restrictivamente y (iii) su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.

A partir de las anteriores disposiciones, en sentencias del 28 de mayo y 6 de septiembre de 2019<sup>72</sup> la Sala señaló que, conforme con el principio de imparcialidad (artículo 5º del C.P.P.) el Juez con Función de Control de Garantías (i) debe pronunciarse sobre la imposición de la medida de aseguramiento “sólo a solicitud sustentada por la Fiscalía o por la víctima<sup>73</sup>, no de manera oficiosa”; en cuya labor (ii) le compete verificar el cumplimiento de la ley y la salvaguarda de los derechos fundamentales frente a las pretensiones del ente acusador o de quien funge como víctima.

En virtud de esa función de contención adjudicada al juez, a éste le corresponde, concretamente, (a.) denegar la solicitud de detención cuando quiera que no haya sido legalmente sustentada o su justificación no satisface criterios de razonabilidad o proporcionalidad de la limitación de los derechos –afectados con la medida- en relación con el fin o a los fines constitucionales aducidos, o (b.) decretarla motivadamente, esto es, dando cuenta de que se encuentran colmadas las exigencias legales y constitucionales para su imposición.

Ahora, tanto el fiscal para solicitar la medida de aseguramiento, como el juez para acceder a esa pretensión, deben demostrar la satisfacción de los siguientes requisitos contenidos en los artículos 306 a 316 del Código de Procedimiento Penal de 2004, los cuales fueron organizados por la Corte<sup>74</sup> de la siguiente manera:

i) La inferencia razonable de participación del imputado en la conducta. Para tales efectos, deben presentarse y explicarse las evidencias físicas y otra información legalmente obtenida, con la que se acredite, en el nivel de conocimiento establecido en la ley, que el delito ocurrió y que el imputado es autor o partícipe.

ii) La necesidad de la medida contra el imputado. Para ello, tanto el solicitante al formular la petición, como el juez al resolverla, deben evaluar los siguientes factores:

a. Factores no procesales, que desarrollan los arts. 310 y 311 del Código de Procedimiento Penal, que disponen la imposición de la medida restrictiva de la libertad cuando el imputado represente un peligro para la seguridad de la comunidad (posibilidad de reiteración de la conducta o comisión de otras), o pueda inferirse razonablemente que atentará contra la víctima, sus familiares o sus bienes.

b. Factores procesales, previstos en los cánones 309 y 312, que disponen la procedencia de la restricción de la libertad cuando existan «motivos graves y fundados» que den cuenta de que el imputado podría no comparecer al proceso y/o afectar la actividad probatoria.

iii) La elección del tipo de medida a imponer. En esta etapa, es carga de los involucrados en la diligencia indicar cuál de las medidas de aseguramiento previstas en el art. 307 del Código de Procedimiento Penal se habrá de imponer (privativa o no privativa de la libertad), y luego exponer los motivos por los que dicha medida es la procedente.

<sup>72</sup> Radicados 53888 y 53976, respectivamente.

<sup>73</sup> De acuerdo con la sentencia C-209 de 2007 y, posteriormente, con el inciso 4º del artículo 306 del Código de Procedimiento Penal de 2004 incorporado por el artículo 59 de la Ley 1153 de 2011.

<sup>74</sup> STP. 11 de junio de 2019, Rad. 104439. Pronunciamiento reiterada en las sentencias proferidas por la Sala de Casación Penal el 28 de mayo y 6 de septiembre de 2019, Rad. 53888 y 53976, respectivamente.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**Disciplinario adelantado contra el doctor Diego Eimar Girón Vanderhuck, en su condición de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle del Cauca. Radicado No 76 001 11 02 000 2015 01712 00.**

Para ello, deberán tenerse en cuenta: (i) las previsiones normativas aplicables, esto es, las que permiten la imposición de medida de detención en establecimiento carcelario (como el art. 313); (ii) las que prohíben el decreto de una medida distinta a la de privación de la libertad intramuros (v. gr. el art. 199 de la Ley 1098 de 2006); y (iii) si resulta procedente una medida no privativa de la libertad, cuando la misma pueda ser suficiente para alcanzar el fin perseguido (parágrafo 2º del art. 307 y art. 308).

En este proceso, es necesario llevar a cabo el juicio de proporcionalidad, orientado a que se evalúe si la medida solicitada resulta adecuada, necesaria y proporcional en sentido estricto, a través de un balance de los intereses que se confrontan, esto es, el derecho fundamental que se afecta con la imposición de la medida y el fin constitucional que se busca proteger al decretarla (Art. 295 y 296 de la Ley 906 de 2004).

Como tercer aspecto, habrán de evaluarse los problemas jurídicos atinentes a las particularidades del caso, como por ejemplo, la posibilidad de imponer una medida más o menos grave que la solicitada por la Fiscalía o la víctima...<sup>75</sup> (Negrillas fuera de texto).-

Esta cita jurisprudencial in extenso, evidencia para la Sala que en el caso bajo examen, la omisión cuestionada al Fiscal debe analizarse a la luz de la sistemática del Sistema Penal Acusatorio y de la autorizada interpretación y desarrollo que de él ha hecho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.-

En tal contexto, surge claro para ésta Comisión, que no es necesariamente obligatorio que en todos los supuestos de legalización de captura e imputación, la Fiscalía deba faltamente solicitar una medida de aseguramiento, pues también puede desistir de tal solicitud o retirar la misma. Conducta que puede asumir el Fiscal -entre otros eventos- cuando no cuente con los elementos indicados por las normas arriba citadas y por la jurisprudencia penal para deprecar la imposición de la medida asegurativa.-

Se indica lo anterior, por que como se puede ver en la jurisprudencia que viene reseñarse, la Corte enfatiza que la solicitud de medida que puede hacer la Fiscalía no puede fundarse en la simple verificación objetiva de la comisión de la conducta punible, sino que dicha petición -dada la excepcionalidad de la privación de la libertad- debe estar soportada en elementos materiales probatorios, que permitan demostrar que procede la imposición de algunas de las medidas previstas en la ley. No es un acto mecánico, sino de extrema responsabilidad de la Fiscalía y que debe ceñirse a las exigencias resaltadas en la cita hecha más arriba.-

Bajo estos postulados, la acusación disciplinaria no ha logrado demostrarse en este juicio, pues el tipo penal de prevaricato por omisión que fundamenta la falta

<sup>75</sup> C.S.J. Sentencia del 14-10-20, Rad. 54938, M.P. Patricia Salazar Cuellar



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**Disciplinario adelantado contra el doctor Diego Eimar Girón Vanderhuck, en su condición de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle del Cauca. Radicado No 76 001 11 02 000 2015 01712 00.**

enrostrada, exige en este caso, la demostración de que el Fiscal omitió, retardó, rehusó o denegó un acto propio de sus funciones.-

Tales exigencias típicas no se satisfacen, pues cualquiera de los verbos rectores presuponen que el Fiscal, “tenía” ineluctablemente que solicitar la imposición de medida ante el Juez de Control de Garantías, situación que, -tal y como lo señaló el disciplinado y su defensa y como se acredita con el proceso penal aportado-, no estaba demostrada para el Fiscal.-

En efecto, el disciplinado en el marco de su relativa autonomía e independencia, valoró que los elementos con los que contaba (informe de captura en flagrancia y dictamen pericial al arma de fuego) no era suficientes para sustentar la solicitud de imposición de la medida.-

Tal situación, ampliamente explicada en el juicio por el investigado y por su defensa, evidencian que la actuación reprochada en el pliego, esto es, la “omisión” del Fiscal, acaecida en la audiencia celebrada en Florida el 31 de agosto de 2015, dista de ser tal. Por el contrario, considera la Sala que en el caso bajo estudio, el Fiscal era autónomo para valorar si -con los escasos elementos materiales probatorios con que contaba-, se ratificaba en la solicitud de la medida de aseguramiento o por el contrario la retiraba.-

Acá se juzga, la actuación de un Fiscal dentro de un espacio (audiencia preliminar) en la que el ente acusador gozaba de una relativa discrecionalidad y autonomía (reglada por supuesto) para actuar. Por tanto, en ese contexto resulta no ha lugar, que el organismo disciplinario anteponga su propia interpretación, o le otorgue el carácter de válida o de única posible.-

No puede olvidarse que en el sistema penal acusatorio, la Fiscalía en un sujeto procesal que tiene la potestad de realizar o no ciertas solicitudes a los jueces y que la elección o no de una de las posibles líneas de actuación en cada caso, no los sitúa per se al margen de la ley disciplinaria.-

Frente a lo anterior, ésta Colegiatura de la mano del precedente penal citado más arriba, concluye que el Fiscal no desconoció sus deberes funcionales al optar por una de las posibilidades que tenía, vale decir, por retirar la solicitud de medida de aseguramiento. La opción que tomó en el marco de una audiencia pública con persona



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**Disciplinario adelantado contra el doctor Diego Eimar Girón Vanderhuck, en su condición de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle del Cauca. Radicado No 76 001 11 02 000 2015 01712 00.**

detenida, no lo sitúa dentro de los linderos del derecho disciplinario, pues ello equivaldría a anteponer por parte de esta jurisdicción una valoración diversa a la que aquel adoptó en el marco de la autonomía e independencia, reconocida legal y constitucionalmente a la Fiscalía en el proceso penal de tendencia acusatoria.-

Por regla general, el contenido de las decisiones judiciales que adoptan los jueces y en algunos casos los fiscales, no pueden ser disciplinables, salvo que se demuestre una abierta vulneración del ordenamiento jurídico o una motivación corrupta. Nada de ello se ha demostrado en este proceso. Ni en sede penal ni en sede disciplinaria, las divergencias de criterio jurídico o de valoración fáctica o aún la toma de decisiones, que a posteriori puedan estimarse como desacertadas por el Juez disciplinario, implican automáticamente que se haya incurrido en falta disciplinaria .-

Con el análisis que viene de hacerse, innecesario resulta pasar al estudio de los otros elementos del tipo disciplinario, amén que no está acreditada afección sustancial al deber funcional, ni mucho menos que el Fiscal hubiese actuado dolosamente, modalidad ésta que es la única admisible frente a la prevaricación omisiva en sede penal.-

En suma, la Sala absolverá del cargo formulado al Fiscal investigado, en atención a que no logró el grado de convicción exigido para el proferimiento de sentencia sancionatoria, demostrándose por el contrario que el investigado no incurrió en la falta enrostrada, esto en el tipo objetivo de prevaricato por omisión.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER al Dr. DIEGO EIMAR GIRON VANDERHUCK, en su condición de FISCAL 137 SECCIONAL DE FLORIDA VALLE, de los cargos formulados en este proceso y de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de esta providencia.-

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales. -



**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**Disciplinario adelantado contra el doctor Diego Eimar Girón Vanderhuck, en su condición de Fiscal 137 Seccional de Florida, Valle del Cauca. Radicado No 76 001 11 02 000 2015 01712 00.**

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de APELACIÓN.-

CUARTO: Una vez en firme la decisión, ARCHÍVESE el expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO  
Magistrado

(Firma electrónica)  
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO  
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ  
Secretario

L.s.

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37634ec9c295da70008424905c2dc4a45a544eb2ccacb9ac86306009c0a0f30a**

Documento generado en 31/08/2023 08:47:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:  
Luis Rolando Molano Franco  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926bbc6fb382c1016ce60bf6db67656595f7750eacec6ea56b9df2a850ca30e**

Documento generado en 31/08/2023 07:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**